



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 34.574/2023 "LEVOSHIN, MAKSIM c/ EN - DNM - EX
46371/23 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 5/7, el Sr. Maksim LEVOSHIN promueve acción de amparo por mora (art. 28 de la Ley N° 19.549) con el objeto de que el Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) dicte el acto administrativo en el expediente administrativo N° 46371/2023, por conducto del cual solicita su residencia permanente en el país.

Denuncia que el 09/07/23, presentó un escrito de pronto despacho.

II.- A fojas 56/60, se presenta la demandada, evacúa el informe de ley y solicita el rechazo de la acción.

Manifiesta que las actuaciones administrativas en ningún momento estuvieron estancadas y o abandonadas en su tramitación.

Resalta que, el actor inició la presente acción el 25/08 /23, y no advirtió que lo peticionado en sede administrativa ya se encontraba resuelto a través de la Disposición SDX N° 143934 del 16/08 /23, que concede la residencia permanente en el país.

III.- A fojas 62, la parte actora contesta el traslado conferido a fojas 61 y solicita que se declara abstracta la causa, con costas a la contraria.

IV.- En tales condiciones, cabe decir que con el dictado de la Disposición SDX N° 143934 (v. fs. 86/88 del expediente



administrativo N° 46371/2023 acompañado a fojas 12/55) -mediante la cual se concedió la residencia permanente en el país del Sr. LEVOSHIN-, se produjo en autos la extinción procesal, por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el inicio de la acción de amparo por mora. Por lo que, en efecto, el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por haberse emitido el respectivo acto administrativo.

V.- Resta expedirse sobre la imposición de las costas.

V.1.- Al respecto, es dable recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (conf. Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs.416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (conf. CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

V.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley N° 16.986”, del 25/03/2021; y Sala III, *in re*: “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

V.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. art. 68 del CPCCN).

Por ello, **FALLO:** Declarar abstracta la presente acción de amparo por mora, con costas por su oden (conf. art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

